

Mano  
1311

Al Sr. D. José Canga Arguñales Secretario interino del Despacho de Hacienda en 19, de Buenos Aires me dice lo siguiente.

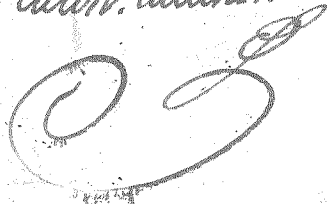
Con fecha de ayer remaniqué al Sr. Intendente de ese Exo. D. Manuel Machon lo que sigue. — Dando el Consejo Supremo de Hacienda proporciones à V.S. sur de un caso correspond. en dilatada carrera ha venido en conocimiento de la Intendencia de ese Exo. y Pto. Conseruado V.S. el que es quarenta mil rs. de los anuales segun lo dispuesto en el Decreto de las Cortes de 2, de Diciembre proximo, y S. A. se votará en los conocimientos V.S. p. lo que crea mejor al Servicio. — Haciendose dignado S. A. por Decreto en 6, del corr. nombrar para la Intendencia de ese Exo. Exército, y Pto. al Intendente de Exército D. Cesáreo de Guadagnoli, con el sueldo señalado por Sr. ordenes; lo participo todo à V.S. en la de S. A. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que participo à V.S. p. su inteligencia

y lo que considerandome en todos tiempos, y lugares inclinados a complacerle, pueda disponer de mi fina voluntad como sea de su agrado.

Dios guarde a V. M. Muchos años. Comuna  
26 de Febrero de 1811.

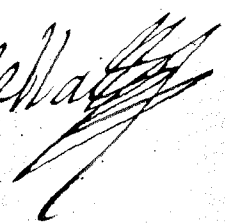
Juan. Guachón

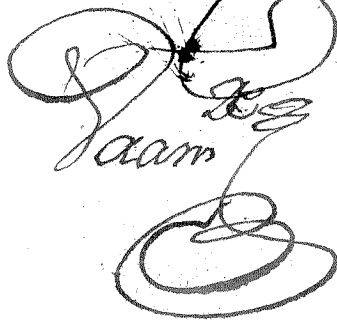


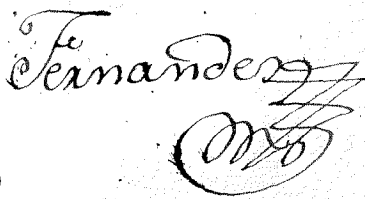

A  
Sr. Juan y su hijo. M. N. y L. C. de Bolívar.

Resamoy de Argentinam. No 2 de Mayo 1815.

Unen y Se le Concede lo Conferenciado. Ley.  
Decreto y Acordaron de s. s. Ley de. Jurisd.  
y Defini. de esta C. n. Ciudad q. Juanan =

Perez & McWally  Juarez

  
Juan

Fernandez   




7 de Mayo  
de 1811

Copia de Recurso echo al Sr  
Intendente General D. Pedro  
por Josef de Castro vecino de  
Padela, como informado por la  
C. N. Ciudad

Señor Intendente General

Josef de Castro vecino de la fr̃ de San Esteban de Ma-  
dela Corregimiento y Provincia de Betanzos con la maior  
veneracion Representa a S. que D. Pedro Vicente Norem  
de que lo he de la Ciudad de Santiago como apoderado del  
Arcediano de Nendos como hubiere podido arrendar las  
Rentas que le correspondian en los Partidos de Sta. Pareda  
y otros que se Refieren en los adjuntos Documentos que  
componen hasta el Numero de veinte y quatro folios enca-  
go al suplicante su Reaudacion la que ha echo con au-  
xilio de diferentes personas juntandolas en diferentes  
Casas que busco con mucho trabajo alas inmediaciones  
de los mismos Partidos afin de evitar gastos admas de  
esto arrendo el suplicante tres Partidos he de abax el  
de Padela en diez y ocho mil y seiscientos Reales el de  
Creendes en dos mil y veinte y el de San Pedro de Perber  
en cinco mil quatrocientos Reales que todas Partidas hacen  
veinte y cinco mil seiscientos setenta Reales y en virtud  
de este Contrato tambien Reaudó los frutos correspondien-  
tes al Arcedianato. En este estado acaecio la Umbacion  
de los Franceses quienes ya por si era con mandato de  
los Comisionados que tenian en la Ciudad de Betanzos  
Recofieron y consumieron Crecidas Cantidades de uno  
y otros frutos ya unque el suplicante no esta Respon-  
sable de dar cuenta abista de aquel acasim. de lo que  
Administro por que su perdida debe satisfacerla Di-  
go sufrirla el dueño la Junta de la Ciudad de San-  
tiago de causa de haberse aplicado ala Real haci-  
enda todo lo productivo de aquel Arcedianato esre-  
cho al D. Pedro Vicente Norem al apronto de los ex

prevador Partido y este al suplicante y lo mismo  
se ejecuta por lo que Respecta al importe de lo  
Arrendado ya unque esto tiene Distinta ynspeccion  
se han Cortado las dificultades que ocurrieron  
sobre este particular con la Resolucion de que se  
satisfaga todo lo que consumieron los France  
ses y Espanoles por la Real hacienda quan  
do se pueda Ejecutar. El suplicante hizo acen  
ca de esto el memorial que acompaña a la  
Junta Superior que pido ymforme a la de San  
tiago y de evacuado que pasare a la seccion de  
hacienda que parece Opina que lo que deba  
abonarse al suplicante debe Repartirse entre  
otros Pueblos y Jurisdicciones que tambien fu  
eron Robados y padecieron iguales extracciones  
y se les pondria a otra iguales con pretexto de  
tal Recargo que lo tiene de estimado dife  
rente veces y prebenido el abono y pago por la  
Real hacienda quando haiga medio para ve  
rificarlo y mediante de ella misma Correspon  
dia estar dentro ano haber acaecido el Robo  
y perdida de que queda echo mencion.

Suplico a S. B. que teniendo pre  
sente los Documentos Refexidos a los ymformes  
que considere necesario escriba mandax que  
la Junta de Santiago se obtenga de la excep  
cion de Granos y fruto consumido por los Fran  
ceses para que de esta forma Cesen las mo  
lertias y vexaciones que estan haciendo al su  
plicante que tiene satisfecho el ymporte  
de todo lo que nra ha extraido des pues  
de el mucho tiempo que ocupo en la Re  
caudacion Panales y Gastos que he suplicado

en que se paxa Recibir favor de la piedad de V. S.  
Por el suplicante Florencio Toaguin de el oro=  
Coruña veinte y dos de Febrero de mil ochocien-  
tos Once = Y mformos el señor Contador principal de  
el exercito = Attachon =

Mediante aque los frutos de que trata esta ppetu-  
tancia fueron consumidos en la Ciudad de Betanros  
me parece podria V. S. serbiarse mandar que el Corred.  
y Ayuntamiento de ella y mformen a V. S. lo que les conto  
sobre su imbercion y paxadero con quanto se les ofrez-  
ca y paxerca a como V. S. lo tenga por mas conbenien-  
te Coruña dos de Mayo de mil ochocientos once  
= Rogaros =

Coruña dos de Mayo de mil ochocientos  
Once. Executera como lo dice el señor Contador  
principal acuo efecto para este expediente a la ctt.  
N. y S. Ciudad de Betanros = Attachon.

Res. en ou Ayuntamiento a Cargo de Mayo de mil ocho-  
cientos Once. Vista en este Ay. <sup>mo</sup> la solicitud y de-  
cretos antecedentes con los Documentos que les acompa-  
nan etcuenda para todo al Diputado del Comun D.  
Licente Faraldo y Procurador Personero para que en ou  
vista y las mas noticias que tomen y mformen lo q.  
se les ofrezca y paxerca y de esto se de cuenta =  
Lo Decretaron V. S. los señores Justicia y Regimien-  
to de esta ctt. N. y S. Ciudad que firman = Perez-  
Mella = Faraldo = Ramon de Fernandez =

M. Y. S.

Atestado de la anterior ynst. a y Docum. de la  
aconocian: Debemos manifestar a V. S. en obsequio  
de la verdad y para el de sinteres e imparcialidad  
que no Careceria que habiendo exiguido va

rias noticias de personas de probidad admas  
de lo que anterior nos consta Resulta sex ciento  
quanto ha Representado el Interesado Josef  
de Castro que tambien lo heo haberse en car  
gado aeste la Administracion de las Rentas  
del Arceobispado de Mondo y Partido que el  
fiere tocantes al año de mil ochocientos  
Ocho por no haber quien las Arrendase  
que en fuerza de ello en Cargo su Reauda  
cion por no poderla hacer por si solo a un  
feto Prudentes y de Confianza que las Recopi  
aron a sus Casas y que en este tiempo succedio  
la Embasion de los Franceses por esta ra  
zon y por lo que manifiestan los Certifi  
cados ad juntos de personas conocidas y de  
probidad que merecen toda credito es induda  
ble y aun Notoria la perdida y saqueo q  
experimentaron las Rentas asi las que se ha  
laban fuera pertenecientes adha Admi  
nistracion como las que existian en el  
Palacio de la misma Dignidad del que consta  
tambien a B. las Requisiciones que se han sa  
cado tanto de grano de toda especie y vino  
como de Sena de sus Decimas y lo compen  
aban mas bien los Recibos que ha presen  
tado contra lo que nada tenemos que obse  
tar por <sup>su</sup> su Certera y tambien lo heo  
de que el citado Palacio ha sido un Cuartel  
diario de Infanteria y Caballeria Francesa

que con los Destrozos de que usaban causaron  
la total ruina de aquella Casa.

Por todas estas justas consideraciones  
es digno y acertado, en justicia, que se le abone  
en Cuentas lo que justifica quanto a las Rentas  
Cuya Administracion le ha sido encomendada  
por ello constituido Obligacion ha sido en cargo  
Voluntario y quanto a lo que se le arrendo formal  
mente y que tambien justifica en Requiriciones  
y consumo parece debe ser del mismo modo a  
bonable al Dueño por la Real hacienda o por  
quien el Sr. Intendente de termine con lo que  
se alivia en p. a un Baratto honrrado devn  
de sembro exscribo que acausaria su per  
dicion sobre lo que no her culpable y el  
quier otro sistema contrario a esta proposicion  
fundada en la Bases de una extraordinaria  
y General Derrota Cuyo Impetuno pudo por  
caberse es una opinion muy hexada que ini  
ta al Ciudadano y al Pueblo a nombre de lo  
queriendo preciso y ser estrecho a la paga p.  
Rpartim. como tiene indicado la Junta de  
Santiago deben ser Representar al Supremo  
Gobierno por quanto no hallamos Varon ni Cabo  
en la equidad que aquellos satisfagan lo Ro  
bado apaticularer viendo que ellos tambien  
han sido Robados y participen en la suelta que  
amago por entonces a todo este Pais S. sin en  
bargo scriban añadir Reformat y acordar



W guerra de su maior agrado en benefi-  
cio del Publico y del ynteres nacional  
Bet.º Marzo siete de mil ochocientos once  
Feliciano Vicente Faxardo - Josef Fer-  
nandez - y Sarquer -

Actas en su Ay. <sup>mo</sup> de siete de  
Marzo de mil ochocientos once: visto en  
este Ayuntamiento el anterior y nfoame  
por hallarse en un todo arreglado Confor-  
mandose en el, Acueducto de vuelta con  
los antecedentes al.º Intendente General  
de este Exército y Reino para que en su li-  
ta escriba providencias: lo que fuere de  
su maior agrado Avto. Acordaron ser.  
los señores Jurat.º y Regim.º de esta  
Ct. N. y Ct. E. Ciudad que firman - José  
Mosquera - Mella - Faxardo - Ramon de  
Fernandez -

Marzo 10 de 1811



Comunicación y de merced.

SELO 'ONANNO, CINCUENTA

Y UN BARRIL DE UNO Y CINCUENTA

MIL OCHOCIENTOS Y ONCE

M. S. S.

En

D. Antonio Vasquez Vecino de esta Ciudad con la mayor  
Veneracion dice al V. S. Que he llegado a su noticia que  
el tesoro de los Caudales de Propios de la Ciudad, parece  
tiene echa dimision de su empleo por varios causas que le  
impiden servir; y deseando el exdchente emplearse  
en obsequio y servicio de V. S. Q. Ocare en su no-  
toria Justificacion y Vendidam.

Suplica, y digno agradecerle con el Nom-  
bramiento de tal Tesorero, quedese de luego a fice desem-  
penarlo a todo su entender, con la imparcialidad, desin-  
terres y conduta que requiere, prometiendose dar por-  
to completo a V. S. Q. y para ello presentara las  
competentes fianzas, legas, Vanas y abonadas a re-  
poder de la Camara de Simones y que euen amcar-  
go, ademas del Caudal y Vines propios que tiene.

A lo que Sibud. eternamte agradece a V. S. Q.  
D. Estanro Marzo 10 de 1811

Antonio Vasquez

Brmos en la Ay. mo al 11 de marzo de 1811

Vista enre Ay. la anterior Instancia, y teniendo  
presente la dimision que tiene echa, el actual Tesorero de la  
Ciudad D. Mr. Carlos Viqueira, Aguenta el exm portal

En subyugan a este mensado, a cuyo ejercicio y  
cumplimto de sus deberes, podrá entrar, Vaso los  
terminos acordados en la Solicitud de dicho Ygueri-  
na, y constituyendole la correspondiente obligacion, y  
concediendole las satisfacciones, y pro-  
quenta y Merced del Secrer.º de N.º y Ferrnada

Propio, cuya eleccion de hoga saca en año 1º que  
sea para su inteligencia, y entrega al Subre-  
dolo en sus papeles y mas por parte de los. V.º  
teniendo las formalidades de orden. A lo acor-  
dado S.º S.º Titulo y Regim.º de esta cit. N.º y Ferrnada

Alcald. que forma =  
Perez Mosquera Mella  
Jardón Juan Fernandez

11 de Mayo  
de 1811

La Ciudad Con oficio de N. S. de N. de Enero Añe  
no ha recibida la copia del Memorial del Sr.  
Luis de Represenante de la Ciudad de Santiago de  
liciendo el turno de ser diputado en Cong. como  
de mo. que abraza de que queda Cesionada y tribu  
ta a N. S. la mo. expreñia gra. ca.

Capate de dar que Corresponda Serifa  
era N. S. por esta Provincia era diputado la Cuid  
apomila como lo solicita en la tercera pial  
dece e N. luego que el Sr. Incent. del mismo  
como aqui en quierponde benifique el reparim.  
entre las 7. Capitalz y aui se aca de la quora 7  
deca conparar lo que comunica ad ho. V. Cneta  
fha. ya N. para su funcim. y en conservacion  
alcitado oficio

Siuiere V. pre. ce. p. a la Ciudad lo que  
sea dem. agido con la seguridad de que siempre  
era propicia a complacere en quanto penda  
de uerterio

D. D. que a N. S. m. a. Berano  
Su A. y. a N. de Mayo de 1811.

J. J. Benio de Ana. A. Cong. y Cuid



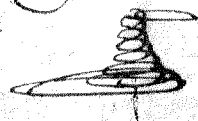
11 de Mayo de 1814

Copia W. S.

Como Señor Ministro de la Guerra con fecha de 10 de Enero ultimo me dice lo siguiente:

"Habiendo dado cuenta al Consejo de Regencia de la fundada Representacion de V. E. en que se quejaba de la existencia de los Pueblos que presta al alojamiento apoyados en el Capitulo de Instruccion de Interiores en que dicen expresa que el Alojamiento para las Tropas transeuntes que pasan de unas Guarniciones a otras en tiempo de Paz, no debe ser mas que de 3 dias en tiempo de Paz en los Pueblos del tránsito, y lo mismo en la Plaza, o Pueblo donde ha de guarnicion mientras buscan Casa en que vivir, ha resuelto suabiera, conformandose con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, que el citado Capitulo no debe tener lugar en las circunstancias de la presente Guerra, y que mientras esta dure sufran sin limitacion de dias el Alojamiento de los Ofic. y tropas que de qualquiera modo dependan del Exercito de Operaciones."

Lo que traslado a V. S. para que por esta Junta tenga su debido cumplimiento. En V. S. muchos años Boruina 20 de Enero de 1814. Nicolas Matias S. Y. de la Junta de Alojamiento de este Ejercito



M. N. y M. L. Ciudad. Los procuradores, sindicos general  
 y Personero hacen presente ala Justificad<sup>r</sup>. de V. S. que por oficio del Excmo  
 Señor Capitan general de este exercito y Reyno con fecha de 20 del que tiene  
 se ha comunicado ala R. Junta de Alosam<sup>tes</sup> y Vasalges un decreto de S. M.  
 el supremo consejo de Regencia expedido a representad<sup>n</sup>. de S. E. endies del  
 anterior en q<sup>e</sup> se manda q<sup>e</sup> el Capitulo de la Instru<sup>cion</sup> de Intend<sup>te</sup>, endonde  
 se prescribe q<sup>e</sup> el Alosam<sup>tes</sup> de las tropas transeuntes no debe paasar de tres  
 dias, no tenga lug<sup>r</sup> en la circunstancia de la pres<sup>ta</sup> Guerra y que interin  
 duexen supran los Pueblos el Alosam<sup>tes</sup> de los oficiales y tropas que de qualq<sup>a</sup>  
 modo dependan de los Exercitos de operaciones sin esta limitad<sup>n</sup> de tiempo.  
 Este Pueblo sumam<sup>te</sup> adicto ala Religion de su O<sup>bediente</sup> y amante en extrem  
 de su soberano y zeloso de la integrid<sup>d</sup> e independiencia de la Patria  
 ha manifestado el m. generoso desprendim<sup>to</sup> en toda clase de auxilios p<sup>a</sup>  
 sostener una guerra q<sup>e</sup> ha emprendido, y continua la Nacion con tanto ten  
 como gloria a fin de mantener la pureza de la fe, arrancar del seno de la  
 perfidia a nro amado fernando, y conservar intacto el sagrado derecho de  
 propiedad conoecido de q<sup>e</sup> las arduas, grandes y extraordinarias empre  
 sas, nose consiguen sin los m. extraordinarios esfuerzos se ha distinguido glori  
 sam<sup>te</sup>, no solo entre los Pueblos de la Prov<sup>a</sup>, sino tamb<sup>n</sup> entre todos los de n<sup>ra</sup>  
 España en los penosos sacrificios q<sup>e</sup> ha echo p<sup>a</sup> exterminar a nuestros ov  
 sages. Sente Din<sup>o</sup> y lo demas necesario p<sup>a</sup> la subsist<sup>a</sup> del Exercito lo ha pu  
 digado con gusto. sin embargo este Pueblo tan generoso, y extremadam<sup>te</sup> libe  
 ral ha manifestado un general descontento, apenas supo debia alojar aloj oficia  
 les y tropas sin limitad<sup>n</sup> de tiempo y requesta amargant<sup>e</sup>, se le obligue a prestar un  
 servicio q<sup>e</sup> e: sumam<sup>te</sup> pesado p<sup>a</sup> sus fuerzas, superfluo al oficial y ami persu  
 dicial al buen exito de la justa causa q<sup>e</sup> defendemos.

Las circunstancias del dia son tan criticas y calamitosas q<sup>e</sup> ape  
 se hallara ciudadano q<sup>e</sup> nose sienta agobiado con el peso de las presentes degra  
 La Ley de padecer, de la q<sup>e</sup> parece estaban antes exentas algunas clases, estados y co  
 piones, oy se ha echo universal. El acendado, q<sup>e</sup> asta aqui contaba con un rico pa  
 timonio no puede contar agora con m. de la mitad, p<sup>a</sup> de sus casas han sido  
 aruinadas, atos repetidos golpes del fuor franco; algunas de sus tierras  
 queda<sup>n</sup> yncultas por falta de arrendatarios, y otras corresponden con escasez  
 al trabajo y emero del Labrad<sup>r</sup>. el Empleado supre segun sus diferentes  
 ramos el alario de quatro ocho, y aun m. meses de sueldo, y reducido a  
 una suma estrechez sienta su familia las y ncomodidades de la imi  
 gencia. El comerciante despues de tanto tpo de una Guerra tan

se frustran y deconciertan a puerza de Revese y contra ti  
empes q. su Capital se disminuye y q. su ultima ruina le ame  
naza muy de cerca. El Artesano apesar de sus manos laborio  
sas gime sumergido en el Abismo de la miseria y afflicion En fin  
entodas p. senos. pone delante la yndigencia la pobreza y la deso  
lacion. p. todas todas p. besnos familias arruinadas; ciudadanos  
en otros tpos distinguidos. q. hoy se hallan abatidos y confundidos  
con la gente m. ynfima del Pueblo; y inutilizadas las artes, y tantos  
ocultos desordenes q. se estan manifestando todos los dias, q. salen  
de sus tinieblas y entos que precipita la desesperacion y la dura  
necesidad.

Esta misma desgracia y fatalidad de los tpos hace  
yndispensable el aumento de las cargas publicas y el Pueblo  
siente sobre sus espaldas el peso de las contribuciones yndire  
ctas y el de la extraordinaria de Guerra. Parece sin embargo q. con  
esto todahabia no habia llegado al colmo su infelicidad. Como sino  
estubiere ya enormem. recargado, aun se qui. q. el hacendado  
q. no percibe la mitad de su. Rentas, q. el Empleado q. no cobra,  
q. el comerciante q. no gana, q. el artesano que parece contribu  
ion con un ilimitado alojamiento al oficial y q. costeando  
los gastos de utensilios q. le estan vinculados so porte otra exhor  
bitante contribucion. De esta suerte los tpos. calamitosos solo lo seran  
p. el Ciudadano q. todo lo sacrifica en fa. de la causa comun y  
q. apesar de hallarse con menos arbitrios q. nunca, jamas ha hecho  
esfuerzos m. costosos y extraordinarios en obsequio del Rey  
y de la Nacion; y seran dias favorables p. el oficial q. aunque  
supra la yncomodidad anexa a la Guerra goza una nue  
ba felicidad, y disputa en el ilimitado alojam. un beneficio, q.  
en ning. tpo fuere prospero o adverso se le ha concedido. y con q.  
entre tanto q. el Militar no conozca el gobierno, sino p. sus veni  
ficas influencias los ciudadanos no sintiran sumano sino q.  
descargue sobre ellos p. ynponeste el pesado yugo del poder y la  
autoridad?. Y el hambre, la opresion, y la miseria, sera la suerte a q.  
estaran reducidos; q. enorme, y monstruosa desproporcion!

Sin embargo si este alojam. yndefinido fuere un auxilio  
preciso p. la subsistencia y decente porte de el oficial, el Ciudadano  
deberia a toda costa contribuir con este servicio. La politica encan  
ga q. al militar se le socorra como necesario; la yndigencia le abate  
el espiritu, y le deja sin fuerzas p. hacer frente a las penosas fati  
gas de la Guerra. Pero no el oficial halla en su sueldo un auxilio  
suficiente a satisfacer sus verdaderas necesidades, sin q. haiga



Pueblos. Con una moderada paga de quatro o cinco mil  $\text{P}$ . percivido con el atraso de algunos meses viven algunos de los empleados como del unico recurso, sin q<sup>l</sup> p<sup>o</sup> ero des<sup>o</sup> de sostener su familia con la decencia q<sup>l</sup> le prescribe su estado. Este es un ejemplo tan frecuente con su familia siempre al oficial q<sup>l</sup> hallandose de los mismos medios y con menos obligac<sup>o</sup>nes aq<sup>l</sup> atender se queja de q<sup>l</sup> le falta aun lo m<sup>o</sup> preciso y necesario; y convencerla sin razon del otro q<sup>l</sup> gozando de ocho doce mil  $\text{P}$ . y aun m<sup>o</sup> de sueldo exije de aq<sup>l</sup> un felix habitac<sup>o</sup> y utensilios con el aparente motivo de la miseria de los t<sup>o</sup>pos como si los tiempos no fueran miserios p<sup>o</sup> el empleado, o como si el din<sup>o</sup> se multiplicase en sus manos p<sup>o</sup> una especie de encanto.

¿Mas? no desmiente el oficial con su conducta sus abultadas expresiones, con q<sup>l</sup> tanto nos exalera la ported<sup>o</sup> de su fortuna? ¿se ha visto jamas un fausto tan brillante y ostentoso en sus vestidos y tanta profusion en los faeces y adornos en sus soberbios Caballos? ¿se ha notado h<sup>o</sup> aora tanto furor p<sup>o</sup> el juego casi a presencia del mismo General en Jefe y con escandalo de todo el Pueblo? ¿se han echado de menos en los espectaculos en las concurrencias, y en los demas l<sup>o</sup>gos c<sup>o</sup>mo p<sup>o</sup> falta de medios p<sup>o</sup> sostener estas diversiones? A U<sup>o</sup> S<sup>o</sup> es bien notorio q<sup>l</sup> jamas se ha observado en todo su p<sup>o</sup> un hijo tan extrapitoso y desmedido; hijo q<sup>l</sup> llega ya a insultar la publica miseria. Pondran q<sup>l</sup> quieran la avaricia de los t<sup>o</sup>pos, y la ymprudencia de sus facultades, la exorbitante gastos q<sup>l</sup> le ocasionan los objetos de capricho y de vanidad hacen ver claram<sup>te</sup> q<sup>l</sup> esto no es m<sup>o</sup> q<sup>l</sup> un espejismo preterito p<sup>o</sup> obtener la derogacion de uno de los capitulos m<sup>o</sup> equitativos de la ordenanza y un enanche y limitado del alc<sup>o</sup>lam<sup>o</sup> en lugar de los tres dias que prescribe.

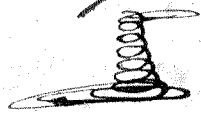
No ha sido pues la necesidad, la q<sup>l</sup> ha estimulado al oficial a exigir de los Pueblos un servicio tan gravoso lo ha sido si el mal ejemplo de los Franceses; ejemplo dado por los maestros de la opresion de la violencia y de la tirania, q<sup>l</sup> no debia haber servido de leccion a los q<sup>l</sup> se precian de defensores de la libertad e independencia; ejemplo q<sup>l</sup> nos trahera siempre a la memoria los dias hancuarridos desde la memorable epoca de Nuestra S<sup>o</sup> Revolucion h<sup>o</sup> la Infelizia y desgraciada en q<sup>l</sup> nuestros enemigos han pisado con sus ymundas plantas n<sup>o</sup> hermoso pais; dias en q<sup>l</sup> nuestros militares no ynbu<sup>o</sup>dos todavia de sus maximas crueldades, y de poticas, ni aun pensaron en exigir de los Pueblos un sacrificio tan costoso no obstante de...

sin q. apear de hab<sup>r</sup> extendido p. todas p. su contagio no ha  
podido aun inficionar los oficiales de Artilleria q. excitados  
por la ymagen lisonjera del honor y penetrados al mismo  
t<sup>po</sup> de un noble sentim<sup>to</sup> de generosidad no solo no exigen un  
indefnido alojam<sup>to</sup> sino q. maun se aprovechan de los dias q. la  
ordenanza les concede, sin q. p. ero defen de satisfacer lo ver  
dadero merecero q. les ympona la ley de la naturaleza y la  
de su distinguida clase y Nacim<sup>to</sup>.

Con todo ero p. gravoso q. sea a los Pueblos este Alojam<sup>to</sup>  
m<sup>to</sup> sin limitat<sup>o</sup> de dias, p. m<sup>to</sup> superfluo q. sea p. el oficial el ser  
contento de los Ciudadanos no seria tan general, si llebado de  
un afecto de Agradecim<sup>to</sup> sacrificarse su p. y sus tareas en fa.  
de un Patria, de la q. todo lo ha verido; alo menos no fal  
tarian entonces algunos de las clase m. acomodada del estado  
q. prestasen con gusto este servicio. Pero; Que sucede? Que este vene  
ficio lejos de estimular al oficial al cumplim<sup>to</sup> de su deber lo  
corrompe, p. q. facilitandole la satisf<sup>o</sup> de sus deleytes, y place  
res lo distrae de su verdadera obligat<sup>o</sup>. La politica clama q. en este  
estado es irremediable la afemina<sup>o</sup> y q. el militar se in habi  
lita p. a soportar con paciencia los trabajos y amotnar los Peligros  
de la Guerra con intrepidez y valor. sin embargo de q. h. a qui  
no gozaban los oficiales del ilimitado alojam<sup>to</sup> el gran Num<sup>o</sup> de los  
separados voluntariam<sup>te</sup> del Exército en menqua eterna de su hono  
y en perjuicio de la justa Causa q. defendemos, ha dado luz a la  
publicat<sup>o</sup> del Bando de Diez de Septi<sup>o</sup> q. o id<sup>o</sup> del S. Governad<sup>o</sup>  
y Comand<sup>te</sup> general del Reyno, y ala del de ocho del pres. me  
por mandato del Ex. m<sup>o</sup> Capitan General de este R. y Ex.  
de Galicia dirigidos unicam<sup>te</sup> a realizar la presentat<sup>o</sup> de los  
oficiales en los Cuerpos y moribados de las continuas Reclam<sup>o</sup>  
de los Respetivos Jefes y de las representat<sup>o</sup> de los Pueblos sin  
cargados con raciones q. arbytrariam<sup>te</sup> exigen. Pero apesar de  
tan oportunas provid<sup>as</sup> nose ven p. todas p. sino oficiales ma  
cados con el sello de la ynominia p. haberse separado de sus ban  
deras, entre tanto q. sus companeros se estan cubriendo de laurel  
y adquieren una gloria inmortal al frente de los enemigos; q.  
podremos pues prometernos de este nuevo beneficio q. se les  
cede en el Alojam<sup>to</sup> sin limitat<sup>o</sup> de dias. la Excepcion comodid<sup>o</sup>  
q. disputan en los Pueblos, ahacia sin duda la m. p. de los oficia  
les de debilitarian los exercitos y se pondran en estado de no pod

Los Procuradores General y Personero son sensible; el tora.  
de males q<sup>e</sup> afligen a la Nación les atormentan; el sumo  
lo de degraçia q<sup>e</sup> hieren a su Conciudadano les presenta un  
objeto lastimoso q<sup>e</sup> les conmuebe y enternece y este sentimiento de  
Amor y humanidad y la obligat<sup>on</sup> en q<sup>e</sup> se ben constituidos p<sup>or</sup> su  
empleo los estrechan a hacer p<sup>ro</sup>ceder a la penet<sup>ra</sup> de V. S. suplicas  
y vehemente quejas a fin de q<sup>e</sup> se sirban acordar lo m<sup>as</sup> conve  
niente p<sup>ro</sup> su Alivio y elevar, si fuere neces<sup>ario</sup>. esta humilde Publica  
aloy P<sup>re</sup> de S. M. Esta anjusta aramblea q<sup>e</sup> no dirige sus miras  
sino al loable objeto de estrechar entre los subditos los vinculos  
de la Fernaza, y unirlos ala Socied<sup>ad</sup> con la lisonjera esperanza  
de gozar la felicidad q<sup>e</sup> resulta de esta Union, q<sup>e</sup> detesta aquellos  
principios odiosos de una barbara Politica, q<sup>e</sup> cree q<sup>e</sup> no se puede con  
siguir la sumision del Pueblo sino con el abatim<sup>iento</sup> de las fuerzas  
el desaliento de los animos y la opresion de los miserables no puede  
manifestarse y penetrarse a los clamores de los Infelices.

En esta confianza y no dudando de la Proteccion de V. S. se  
peran los Representantes del Pueblo un feliz Resultado de su solici  
tud. Cor<sup>a</sup> febr. 23. de 1811



Los Diputados del comun Representantes del publico, han visto

este Expediente, y la orden que comunicò el Excmo. Señor Capitan General, con lo que han representado en vista de ella los Señores Procurador General y Síndico personero, y dicen que la obligacion de Alojamiento, desde el establecimiento de la contribucion de Utensilios, se ha subrogado en un servicio pecuniario, con que contribuido y contribuye constantemente el Reino, y mientras que pague esta contribucion, no debe dar Alojamiento, sino en caso de absoluta necesidad, pues para obligarle a darlo, heca indispensable que cesase aquella contribucion de Utensilios.

La ley del S. D. Felipe 5.º de 20 de Septiembre del año de 1704, hablando de los Alojamientos que se dieren a los Tropas, en las marchas que hicieren por las Villas y Lugares de estos Reinos, previene que se asista a cada Soldado con vino, gre, Sal y fuego, de su lugar un Real de Plata, al Soldado de Cavalleria, y al de Infanteria doce quartos, a voluntad del Patrón de cada uno. Lo mismo previno en otra Ley de 31 de Diciembre del siguiente año de 1705, mandando que a la entrada de cada Regimiento, en un lugar y antes de partirse las boletas de alojamientos, se publicase al fien de las Tropas al són de Trompeta, o Tambor, que el Patrón de la Casa heca auitro de dar el utensilio en especie, o adinero, y que no pudiese forzarse a esto ultimo. Es indudable que estas leyes hablan del Alojamiento, solo en los casos de transito, o en vi

y edificios proporcionados, no hai auxilio, ni medio, entre el  
fazer en las Casas de los vecinos, o permitir que las Tropas du  
erman en el Campo, y ala inclemencia; y este Alowamiento  
lo dicta la caridad, no solo con las Tropas de S. M. sino  
con con los infelices.

En el año de 1759, se estableció el impuesto  
de utensilios, para libertar a los Pueblos de la submi-  
nistracion que hacian a las Tropas de Cama, Luz, Serrá  
Aceite, Vinagre, Sal, y Pimienta: tomando S. M. de su cuenta  
proveerlos de todo lo necesario, mediante aquel impuesto.  
acuíto fin se formó desde entonces por las Contadurias  
de Ejercito del Reino, un calculo en cada año de lo que pu-  
de importar, en todas las Provincias de su extension, el  
gasto de aquel suministro, ya en los del tránsito de las Tropas,  
o partidas sueltas; Alowamientos &c. y se reparte a cada Pro-  
vincia y Pueblo la cuota que deue pagar, segun el numero de veci-  
dos: cuya contribucion se apronta por tercios a los Administra-  
dores de Rentas Provinciales. Desde que se estableció este  
impuesto, si algun Pueblo, por efecto de la necesidad en los  
transitos, sufre la carga de Alowamientos, se le han de abonar  
por la Real Hacienda, tres Reales diarios por el Alowamiento  
de un Brigadier, o Coronel efectivo; dos Reales por el de un  
Teniente Coronel; Real y medio por el de un Capitan; un Real  
por el de un Teniente; diez y seis maravedises, por un Soldado

pagarse por las Respectivas Tesorerías de Ejército enterrados  
tales, que a los Pueblos que sufren el tránsito de las Tropas, no se  
les debe cobiar la cuota de utensilios hasta fin de año, en que se li-  
quide por la Contaduría de Ejército el importe del simple cubierto  
o del utensilio, que además hubiesen suministrado según el Censo  
de los itinerarios, y se sea si son acreedores para reintegrarles, o de-  
bidos, para exigirles el Resto.

Por Real Orden de 15 de Julio del año de 1741,  
se ha mandado que los Pasaportes, con señalamiento de Alojamiento  
y Bagages, se den solo a los Militares, en los casos precisos; y por  
otra de trece de Enero del siguiente año de 1742, se mandó, que ni a  
un a los oficiales que viajasen sin tropa, o no fuesen a dependencias  
del Real Servicio, se diese Pasaporte, mas, que para el único fin  
de que pudiesen transitar libremente.

En la ordenanza de los Intendentes de trece de  
Octubre del año de 1743, en el Capitulo 2, se dijo expresamente,  
que en los itinerarios, se manifestase a los Pueblos, que en el tran-  
sito de las Tropas, no tenían otra obligación, que la de asistirles  
con el simple cubierto como carga convegil, lo mismo que se estipuló  
en otro Reglamento de 27 de Enero del año de 1760.

En el 27 del Libro 6.º titulo 19 de la novísima Reco-  
pilación, su fecha 25 de Enero del año de 1787, dice, Atodos los Oficiales  
del Ejército en sus marchas, se de el Alojamiento como se ha echo  
hasta aqui sin exceder de 3 dias en cada Pueblo, exceptuandose de  
esto los que fueren usando de Vicencia, o anegando ajenos del Ven-  
ecio, y a cada vecino que sufra el alojamiento se le abonará un  
dinero...

Es preciso pues, conuenir en que el Alouamiento  
ento, de simple cubierto, deue darse solo alas tropas de tranuio,  
por efecto de una urgente necesidad, y que a un enerte caso tiene  
que pagarlos la Real Hacienda por cuenta de la contribucion  
de utensilios.

Esta contribucion, que los ultimos años  
no llegaua, a dos millones de Reales entodo el Reino; y que  
en el de 808, (año en que por nuestra gloriosa Resolucion ende  
fensa de la libertad, Patria y Religion, fue preciso leban  
ta, inmediatamente numerosos Exercitos, y mantenerlos)  
no excedio de quatro millones de Reales; tenemos que en el dia  
no è un pago de corta consideracion, subpuesto que, a conue  
nencia de orden de la Junta subperior de Armas, se  
mandaron repartir entodo el Reino, para este objeto, ocho  
millones de Reales, los que se estan corrigiendo y yera justo  
que despues de hauentenido la contribucion de utensilios un  
incremento tan considerable, que apenas lo pueden subpor  
tar los Vasallos de este Reino, quiera aora cargar se les  
con el Alouamiento por tiempo ilimitado. ¿i podria obligar se les  
a otra cosa, mas, si se les exsimiere de aquella contribucion? ¿Se  
ria maior su gravamen, si el Alouamiento fuere dictado p.  
la Ley como un priuilegio en fauor de todo Militar indistin  
tamente, estubiesen onò de tranuio, o como una Regalia  
aderecho anexo a su profesion sobre las mas clases de  
estado? No puede creerse que esta fuese en ningun tiempo  
la voluntad del Soberano, porque tiene manifestado bien clara  
su Real voluntad, que el Alouamiento de

hauer otras Casas a Quarteles en que abrigarse la Tropa, y los oficiales, es preciso echar mano de las auilitaciones de los vecinos, atendiendo con preferencia a la comodidad de estos, y sus familias, (dice el Capitulo 131, de la misma instruccion) y que los oficiales se alojen en las Casas, en el solo caso de no haver en los Quarteles a posentos a proposito para su auilitacion. Luego entanto falte aquella absoluta necesidad, que Requieren las Leyes, y que deue subponerse en el traslado de las Tropas, por que en los Pueblos pequenos, no hai Quarteles, no hai fondas, posadas, mesones &c., en quanto no deue darse por los vecinos Alojamiento, ni aun el simple cubierto. El Gobernador contrata con el Pueblo; tomándose a cargo el subministrar todo esto a las Tropas, le promete e asimismo de esta carga, mediante a aquella contribucion; El Pueblo cumple fielmente con el contrato aportando la cantidad que le pide; y no hai razon para hacerle ceder por que seria faltarle al Contrato. En los casos de absoluta necesidad, o de imposibilidad, es quando no obliga el Contrato, y por eso el vecino Aloja en su casa, dando el simple cubierto, y le paga la real Hacienda, en reconocimiento de que ha echo un favor, que no estava obligado, segun aquel contrato.

**Q**uaminemos si la Corona se halla en este caso; y si la Real Orden se ha de entender con este Pueblo: La Corona por su situacion local no es Pueblo de termino, con los quales solo ablatan las Leyes de Alojamiento; dista de los Ejercitos, treinta, o quarenta leguas, no es el teatro de la Guerra; no hai por consecuencia necesidad de que por ella, transiten ni permanezcan las Tropas; es un Pueblo grande, donde hai Quarteles; donde estan las principales Alamos y Paser de la Real Hacienda; donde hai fondas, Posadas, y Mesones; y donde finalmente no puede faltar auilitacion a todos los oficiales que quieran pagarla: de forma que no se verifica aquella alternativa, de alo-



en toda su fuerza el cumplimiento del contrato. Los Militares se hallan decentemente dotados, y puede decirse que es la clase mas preciosa del estado; Sobre su sueldo no se les ha prometido darles Casa y servicio de balde, sino que deuen mantenerse por cuenta de el; tienen admas las Naciones de Campaña, y no hai raxon para que quando estan separados del Exerçito atanta distancia, se les ponga en proporcion de ahonnar la maior parte de sus sueldos y Naciones, en perjuicio de los Vecinos, porque este seria otro sobre sueldo o premio que no les esta concedido por Ley, ni priuilegio alguno; y seria un estimo para atraerlos a los Pueblos dexando los Exerçitos.

La Corona sin enuargo, por efecto de Patriotismo, generosidad, y amor a las Tropas, Alojo a las del Exerçito del Reino, a las del Duomo. Señor Arçobispo de la Romana, y a quanto Soldados y oficiales han venido a ella; y solo en el año proximo alojo cerca de 23 oficiales, sin contar con las Partidas y Soldados, como lo acredita la Certificacion adjunta; y los vecinos no han reclamado ni un mal suauedi contra la Real Hacienda por raxon de estos Alojamientos, todo lo que es notorio, y no necesita comprobacion; y es verosimil que un Pueblo que se porta de este modo, y con tanta generosidad, dando Alojamiento sin estar obligado, ni en el caso que deue darlos, sea acreedor a que se le de contra el la menor que cosa? Sera si, digno siempre del elogio, mas no a acreedor a que se le confunda con los Pueblos que se hubieren resistido a suministrar el Alojamiento en las circunstancias en que deuen darlo.

La Real Orden del mes de febrero del año de 80 no altera la condicion de los Alojamientos, ni la necesidad y circunstancias en que deban darse. Prebino solamente, que no se permitase excepcion de Alojamiento a la clase alguna del estado. Es decir que ni los Ecclesiasticos, los Grandes, los primeros Magistrados, los nobles, ni persona alguna por priuilegiada que sea, deue ser exenta del Alojamiento, quando llega el caso de suministrarlo. Todos, todos deuen de alojar

crearon las Juntas de Alocomientos, "Las" continuas que van de los Pueblos, y Cuerpos sobre el mal reparto de Bagages y alocomiento a los vecinos de los Pueblos por donde pasan las tropas, y han llamado la atención de S. M. se creó una Junta de tres individuos que representen las tres clases del estado, subpuesto que ya estava declarado que todas deuen alocomar, quando transitan las tropas. Se repite que la Comuña no es Pueblo de transito, y que hasta que las circunstancias le obligasen a serlo, no estava en el caso de poner en efectiva execucion esta Real orden; mas sin embargo estableció su Junta, y hádado voluntariamente la multitud de Alocomientos que resultan de la Certificación; pero luego abusaron de este beneficio, vinculándose en las casas de los vecinos los Alocomientos, sin salir de ellas en muchos meses los Militares con sus mugeres, Criadas, familias y suallos, y tomando cada uno quanto Alocomientos queria, al paso que el Pueblo se llenó de oficiales de la Exército, que por disputar de esta comodidad dexauan las fatigas de Campaña, este abuso, y este mal, es sito la providencia que hádado la Junta Superior de Armas del Reino en 16 de Marzo del año proximo. Declarando por punto general, que en atención a que habia cesado el motivo que hiciera necesario el Alocomiento, en alivio de los oficiales, se cumpliera en lo subsiguiente la Ley que abla sobre la duracion de los Alocomientos; y desde entonces, se hádado en este Pueblo a los oficiales, que llegaron allí, por termino de tres dias; mas la generosidad y prudencia de muchos de los vecinos permitió y permite, que aun despues de pasado el termino continúe el Alocomiento, hasta que el oficial se marcha para el Exército. No parece pues Regular que de una generosidad que se ha echo hasta aquí por voluntad y por amor a las Tropas se deduzca ahora una obligación que en el dia se quiera tratar, e imponer como tal y exarigine de esta forma.

¿ Endonde está la resistencia que ha echo la Ciudad de la Comuña

mente, y todos los que han venido a él, no puede menos de alabarlo, y  
manifestar su gratitud a un honrado pacífico y obediente auitar  
te, llenos de entusiasmo por la justa Causa: Hai alguna orden  
o oficio de los Magistrados que no hubiere tenido puntual cumplimiento;  
El Excmo. Señor Capitan General, ha pasado algun oficio o iniqua  
cion sobre este particular, que no hubiere sido obedida? Luego en este  
Pueblo no pudo haver resistencia en ningun tiempo, por que para  
haverla hera preciso que las ordenes fueren desobedidas, y que  
con efecto nose hubiere Allocated a oficial ni Militar alguno: y he  
ra preciso mas que hubiere llegado el caso, en que deue dar el Aloja  
miento a las Tropas.

De esto infieren los Representantes del Publico, que la  
fundada Representacion, que se dice ha echo el Excmo. Señor Capitan  
General, no habera sido contra el Pueblo de la Corona, ni acaso con  
tra todos los de este Reino de Galicia, sino contra aquellos Pueblos de  
transito, o los en que se hallan los Exercitos de operaciones, que como  
bá o por puerto distan de esta Ciudad, 30, o 40, leguas, y que son los q.  
deuen dar el Alojamiento.

El pretender que la Corona, no siendo Pueblo de transi  
to, no estando a Campadas en el las tropas, ni haviendo necesidad  
urgente, sufra la carga de un Alojamiento hi limitado, seria querer  
imponerle un gravamen y una contribucion indirecta, a que no esta  
ni estubo sujeta por Ley alguna, y que no deue sufrir: Queda demost  
trado el caso, en que las Leyes previenen el Alojamiento, y todas ablan  
del tiempo del transito, que se presume, ser undia, dos, o tres de descanso,  
mas ninguna Ley dice que el vecino haia de sufrir un Alojamiento  
por tiempo hi limitado, o por siempre, que viene a ser lo mismo, y el  
poner esto en practica, seria gravar a los vecinos como una carga quando  
se viene en las actuales circunstancias; y se

niere, despues de hauer oído a los Representantes y Diputados del P.  
pero mientras que esto no se verifica, haviendo como hai una Ley que pre-  
viene que el Alcabamiento, aun en el tramite, no dure mas que tres dias,  
esta es la que se ha de cumplir en mi caso, y parece no puede obligarme al caso  
no contrario, pues que aquellas mismas leyes fueron dictadas en un  
tiempo de Guerra muy parecida a la actual.

Los Representantes respetan como es debido la decision  
de S. M. el Consejo de Regencia, pero en desempeño de la obligacion de  
en que se ben constituidos como Representantes del Publico, no pueden me-  
nos de llamar a nombre del mismo, con el debido respeto, contra aquella  
Subpensiva Decision: manifestando que ha sido dada sin Audiencia del  
Pueblo; sin conocimiento de los muchos sacrificios que ha estado y esta hazien-  
do, que se le ha acausar un perjuicio imponderable; capaz de acauar y  
arruinar, a la mayor parte de los Vecinos y Casallos de este Reyno, y final-  
mente ablando con el debido respeto, que es contraria a derecho; en cuyo caso  
los mismos Señores Capitanes Generales los primeros Conuecos y Tri-  
bunales de la Nacion, los Magistrados; los Jueces; todos, todos, tienen  
obligacion muy estrecha de obedecer y suspender el cumplimiento, in-  
formando al Soberano, de los perjuicios que se ban acausar, y de las Le-  
yes que se contraviene, para que mande en virtud, reforme tal Provi-  
dencia; y si aun asi no lo consiguiere, deuen replicar, por primera, segun-  
da y tercera vez; y de lo contrario seran Responsables a Dios, y a los hombres  
porque el Soberano siempre quiere lo mas justo, y jamas el que se perjudica  
que aun tercero ni al Publico.

Los terminos en que esta concebida la decision, son  
muy generales, y se les puede dar mucha extension. Segun el oficio del Excmo.  
Señor Capitan General, no se sabe de que Pueblos se quevo al Subpene

Alocomiento para las Tropas trameantes, que pasan de una Guarnición a otra, en tiempo de paz, no debe ser mas que de tres dias, en los Pueblos del tránsito, y lo mismo en la Plaza o Pueblo donde ba de Guarnición, mientras buscan Casa en que vivir. // Nos oímos que Ciudad, o Pueblo ha sido el que ha citado este Capitulo; pues en estos terminos, no se ha hallado en la Instrucion de Intendentes, cui es fecha por el Sr. A. el Consejo de Regencia, y dudamos del contenido, y aun de la existencia de tal Capitulo, en aquellas palabras, en que dicen, expresar

La ley que ha promulgado el Sr. D. Carlos 3.<sup>o</sup> en 8.<sup>o</sup> de 1787, y que queda citada, tampoco está concebida en aquellos terminos; no habla de las Tropas que pasan de una Guarnición a otra, tampoco hace diferencia del tiempo de paz o de Guerra; nada dice de las Tropas de Guarnición, ni que el Alocomiento se le de, mientras que buscan Casa en que vivir. // Las palabras contadas de la Ley son, // "A todos los oficiales del Exército, en sus marchas, se le de Alocomi. sin exceder de 3 dias en cada Pueblo.

Sigue la determinación de S. A. el Consejo de Regencia diciendo, que el citado Capitulo, no debe tener lugar en las actuales circunstancias de la presente Guerra, y que mientras esta dure, supra el Pueblo sin limitacion de dias, el Alocomiento de los oficiales y Tropas, que de qualquier modo dependan de los Exércitos debe ser de 3 dias.

Si S. A. el Consejo de Regencia, determinare que por no haver tal Capitulo en la Instrucion de Intendentes; y por haber admas una Ley expresa del Reino, que prohibiere, que a todo Militar se diese Alocomiento sin limitacion por los vecinos; la existencia de los Pueblos hera infundada, y debian alocomar, esta Determinacion hera muy conforme. Pero de clarar que un Capitulo que no es

que el Capitulo abla expresamente del tiempo de paz, y si esto es cierto,  
parece ociosa la Declaracion que ha echo el Supremo Consejo, de que no  
debe tener lugar en las circunstancias de la presente Guerra.

El Pueblo de la Prueba se afianza en las Leies que  
quedan citadas, en que no es Pueblo de tránsito, en el qual impuesto de Utensilios;  
en la Ley del S.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Carlos 3.<sup>o</sup> y en que no hai necesidad de dar Alojamiento  
alos oficiales, y Tropas que bienen a este Pueblo, por que tiene Posadas, Fon-  
das, Alcazones, y Cuarteles en que aloxane comoda mente, sin necesidad de  
agravar a los vecinos; y por que tienen sus sueldos, con los que pueden y deuen  
mantenerse. De nada desto hace Referencia la Decision del Consejo de  
Regencia, ni manifiesta que su animo sea abulir estas leies, y es de pre-  
sumir que al haverla tenido presente, hubiere determinado al menos, que  
aquella providencia se entendia con los Pueblos, endonde estan los Exer-  
citos de operaciones, y son el teatro de la Guerra.

Una Certificacion, que tambien se presenta, acredita  
la inteligencia y obediencia, que quiere darse a esta Orden; pues que todos  
los Militares que estan de Asiento en esta Plaza, quieren agora tomar  
Alojamientos en las Casas de los Vecinos. El Jefe del Estado mayor  
es el primero que lo ha pedido, y siguieron todos los otros con la misma  
solicitud; No perciben todos, sus sueldos, y raciones por entero? Sus  
Dotaciones, no son decentes para sustentarse y pagar la Posada, asi como  
lo han sido, hasta aqui? Se les rebaxo acaso el sueldo, o se minoraron sus  
graduaciones? Recibe algun beneficio el estado y el herario, con lo que  
estos Militares economizan en los gastos de Posada? Seria este un buen  
medio de hacerlos vivir todos con Exercicio de operaciones? habera  
razon para que el Vecino se arruine y sufra, carga sobrecarga, quando  
ya no tiene fuerzas para soportar las de que se be rodeado? La Piedad  
y Justificacion del Supremo Consejo de Regencia, no ha de permitir

mente quando en ello ningun interes recibe el estado, ni la gloriosa  
Causa que se defiende.

La ley segunda del libro 3.<sup>o</sup> titulo 3.<sup>o</sup>, dice que no  
valgan ni se cumplan las Reales Cartas dadas contra derecho, ley o fuero  
usado, aunque las mismas Cartas contengan la clausula de que se  
cumplan, no embargante qualquiera fuero, ley o ordenamiento.  
La ley 3.<sup>a</sup> dice lo mismo, Si otras Cartas algunas fueren dadas de raso  
nada, contra fueros, leyes y privilegios, usos y costumbres; que no se  
embien a mostrar, y entretanto que se se hida la execucion, La  
ley 4.<sup>a</sup> dice, que se obedezcan y no se cumplan las Cartas contra dere  
cho, y en perjuicio de parte, aunque contengan qualquiera clausula  
derogativa, porque la voluntad del Soberano es que la Justicia florez  
ca, no embargante que en tal Carta, se haga mencon general o es  
pecial de la ley o fuero que se quier derogar, y se pongan las mismas en  
clausulas derogativas, pue todo lo que en ellas se haga se  
da por nulo. La ley 5.<sup>a</sup> dice, que aunque el Rey diga que lo manda  
de proprio motu, cierta ciencia y poderio Real absoluto, se obedezca  
y no se cumpla, aunque lo se pita hasta tercera orden.

La Decision del Supremo Consejo de Regencia,  
es en perjuicio de los Vecinos, y hablando con el devido Respeto, es con  
tra Derecho, y esta es en el caso de que aun que se obedezca, se sub  
penda su cumplimiento, y se le presente a S. M. el Consejo de  
Regencia, y aun a S. M. el Reino de Cortes.

Es cierto, que la Junta de Alocamientos, sin consue  
tar con la Ciudad, acordó el cumplimiento de la Providencia, acabo  
se no tener presente las razones que quedan indicadas, y por no  
la misma

Alojamientos o proporcion entre los vecinos, no le è posible guardar  
esta proporcion, no aviendo previamente la duracion de los Alojamientos;  
y si las fuerzas del vecino a quien lo carga seràn suficientes  
para Subportar un alojamiento indeterminado. Habia algun veci-  
no que sea capaz de Subportarlo por tres dias; pero si dura quinze  
quedaria arruinado con toda su familia, tendria que mendigar.

En los Pueblos de zanjito; en los endonde es-  
tan acampados los Ejercitos, y en los casos de absoluta necesidad, no deve  
gravarse a ningun vecino, con mas que tres dias de alojamiento; hauid-  
endo otras Casas adonde poder mudarlos. El Militar no tendria  
mas derecho, que para pedir el Alojamiento, pero no lo tiene para  
permanecer siempre en una Casa, porque siendo una carga deue repartir  
entre todos los Vecinos del Pueblo, y turnarse entre ellos; aquel  
logra el objeto de estar siempre Alojado, y otro el beneficio de repartir  
entre si las cargas para no tenerlas todos, y que no gravite solo  
breve solo. estas, en el momento que a esta misma Junta se le hace  
ver el perjuicio, que lo reclama parte legitima, y parte que no hauido  
ohida; que manifiesta que aquella Decision è contra derecho, abland-  
concediendo respeto y contra la costumbre deue Reuocarse, la Jurisdic-  
cion que antes tenia; Suspender el cumplimiento, y Re-presentar al  
Comõ. Señor Capitan General, para que asi lo estime, mientras  
que la misma Junta y el Justo Ayuntamiento Reuocan a S. M.  
y tiene su soberana Resolucion.

Por todas estas razones piden los Dipu-



mientras que subsista el cumplimiento de la Resolución del sub-  
premo Consejo de Regencia, que lo manifieste así al Excmo. Se-  
ñor Capitan General, para que se sirva acceder al mismo,  
mientras no viene la determinacion del Soberano con vista de lo que se  
le representa. Y en la Ciudad por separado y en otro momento  
se sirva representar a S. M. o donde tenga por mas acertado, a  
compañando los Documentos conducentes para que se Declare  
que en este Pueblo, no se dé alojamiento alguno a las Tropas,  
sinó en el caso por no ser de tránsito; por no haver necesidad y ha-  
ber Casas y Cuarteles suficientes en que pueden colocarse los  
Oficiales y Soldados. Comuna Ataxco 6 de Mayo 1811



Haviendose pasado a la fudada p. la Junta de Alojamientos se ella la orden contenida en la copia n.º 1.º para su conocimiento, y may fine que estimase combeniente, dispuso oír sobre su contenido a los Píor sindicos, General, y personero, los quales han manifestado su dictamen en los terminos que comprende la copia n.º 2.º y como los diputados del comun Reclamasen vista de todo para estender el suio, se leyó el Expediente, y lo han devuelto con el papel n.º 3.º

Esta Ciudad que no habia echo la Resistencia que se Rejere en la citada orden n.º 1.º que no se habia acordado jamas de sitar tal Capitulo de la Instruccion de yntendente, y que finalmente no halló arreglada a las Leyes del Reyno la indicada Resolucion, conformandose con el dictamen de los diputados, y procuradores generales, ha Resuelto no solo Representar a S. M. el Reyno en corte sobre el particular con copias literales de dicha exposicion, y pasar oficio a la Junta de Alojamientos para que obedeciere la orden citada, y no la cumpliera, pasando a este fin, al Exmo Señor Capitan General el oficio correspondiente sino tambien trasladarlo todo a las Capitales del Reyno como lo executa, a fin de que se sirban tomar la Determinacion que estimen

Conbeniente, en la Inteligencia de que para  
el primer Coineo dirigira su Representacion,  
y dara abiro particularmente a los Señores  
Diputados en Cortes por esta Provincia, y por la  
ciudad, afin de que tengan abien influir en  
la justa Resolucion que apetece.

Dioj guarde a V. T. m. d. Coruña  
su Ayuntamiento de 9 de Marzo del 811.

Ramon Ginz <sup>Antonio</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Coruña</sup>  
Fran. <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Coruña</sup>  
Monte <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Coruña</sup>

Alond Medina <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Coruña</sup>  
Man. Pardo <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Coruña</sup>

Acuerdo de esta M. A. J. J. J.

Jos. Rafael <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Coruña</sup>

Vis <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Coruña</sup>

M. N. y L. Ciudad de Betanzos

de que para  
representación,  
de alog señores  
provincia, y por la  
bien influir en  
re.

L. d. Coruña  
Marzo del 1811.

de la  
de la

de la

de la

de la

de la

BB  
M. conde de... a 11 de Mayo de 1811

Visto en este Ayuntamiento de auno  
por oficio de la Ciudad de la Corona y  
mas Documentos que lo acompañan, tenien  
do de oficio lo Conferenciado de que  
de Copia. Lo Decretaron S. R. R. de  
Senores Justicia y Regimiento de  
de N. Ciudad de Orense y  
al mismo tiempo pare todo a los Dipu  
tado del Comun y Provincia de S. R. R.  
es General y Peronero en atencion  
de auno sobre el particular en  
los Sen de Orense. Ut supra =  
Mosquera Mellado Jarado  
Jaam